

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril veintinueve (29) de 2021. En la fecha se informa a la señora Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda, va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 677

Radicación: 19001-31-10-002-2021-0111-00
Proceso: Fijación de Cuota de alimentos
Demandante: Genna Alexandra Meza Luligo representante legal de las menores Valeria y Mahia Salome Medina Meza
Demandado: Mauricio Medina Rodríguez

Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Ha llegado a Despacho la presente demanda de FIJACION de CUOTA de ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS, incoada a través de apoderada judicial, por la señora **GENNA ALEXANDRA MEZA LULIGO** quien actúa en representación legal de las menores **VALERIA y MAHIA SALOME MEDINA MEZA** en contra del señor **MAURICIO MEDINA RODRIGUEZ**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- El poder que se anexa a la demanda, se encuentra otorgado para aumento de cuota de alimentos y regulación de visitas en contra del señor **MAURICIO MEDINA RODRIGUEZ**, sin embargo, se constata de los anexos aportados, que las partes mediante audiencia de conciliación celebrada el 15 de abril del año en curso (2021) ante el Centro Zonal Popayán del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ya acordaron la regulación de visitas en favor de las menores **VALERIA y MAHIA SALOME MEDINA MEZA**, y en tal sentido, si se quiere revisar este acuerdo, se debe agotar previamente el requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación prejudicial) donde debe plantearse a la parte convocada (demandado), la forma como se propone la nueva reglamentación de visitas.

2.- El poder se ha conferido para instaurar proceso de aumento de cuota de alimentos, constatándose que la misma fue impuesta de manera

/Alexandra

provisional, por lo cual, no es procedente solicitar el incremento, si antes no se ha debatido la fijación de ella ante el juez de familia. La provisionalidad de dicho aporte, precisamente requiere que la parte interesada deba acudir a solicitar su fijación, donde podrá controvertir la insuficiencia de la cuantía señalada por la funcionaria administrativa y/o demás aspectos atinentes a tal obligación. Aparte de ello, poder y demanda no son concordantes en la citada materia, ya que se otorga poder para aumento y se demanda por fijación.

Dicho poder una vez corregido, si se confiere por **mensaje de datos**¹, deberá cumplir con lo prescrito en el No. 5° del Decreto 806 de 2020 en cuanto acreditarse, que debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante, sin perjuicio de que pueda acudir nuevamente a la autenticación notarial. Recordar que también deberá acatarse lo previsto en el art. 6° del decreto en cita, que dispone que cuando se corrija la demanda, deberá enviarse por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado.

3.- Atendiendo al poder conferido, si se pretende la modificación de la reglamentación de visitas ya acordada por las partes en acta de audiencia de conciliación del 15 de abril del año en curso (2021), el acápite de pretensiones, aparte de los alimentos, deberá incluir lo relacionado a la forma en que se pretende la nueva reglamentación de visitas. Lo anterior, por cuanto se evidencia que la demanda presentada solo contiene lo atinente a la cuota de alimentos.

4.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (negrillas del juzgado)

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo. Se advierte.

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS** promovida mediante apoderada judicial por la señora GENNA ALEXANDRA MEZA LULIGO, quien actúa en representación legal de las menores VALERIA y MAHIA SALOME MEDINA MEZA, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.705.345 de Popayán y Tarjeta Profesional No.355.466 del C.S. de la J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.069 del día 30/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06672189af0db6ad44b14212c61c478a19ca24025ff7bee702f8cd48492c7bd7

Documento generado en 29/04/2021 07:04:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>